Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195113762)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc195113763)

[II. Respuesta a la solicitud 5](#_Toc195113764)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc195113765)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_Toc195113766)

[a) Turno del Medio de Impugnación 6](#_Toc195113767)

[b) Acuerdo de Reconducción. 7](#_Toc195113768)

[c) Apertura de la Etapa de Conciliación 7](#_Toc195113769)

[d) Manifestaciones 7](#_Toc195113770)

[e) Cierre de instrucción 8](#_Toc195113771)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc195113772)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc195113773)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_Toc195113774)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_Toc195113775)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales 11](#_Toc195113776)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_Toc195113777)

[SEXTO. Decisión 14](#_Toc195113778)

[R E S U E L V E 15](#_Toc195113779)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02366/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, en adelante Recurrente o Particular, en contra de la respuesta a la solicitud **00191/SF/IP/2025**, formulada por el Responsable del Tratamiento o Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Particular presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a datos personales, con folio de identificación **00191/SF/IP/2025**, mediante la cual requirió lo siguiente:

 ***“****Toluca, Méx., a 16 de febrero 2025 PAULINA MORENO GARCIA SECRETARIA DE FINANZAS ESTADO DE MEXICO PRESENTE Anticipando un cordial saludo, el que suscribe el presente oficio de petición, con los siguientes datos de identificación como servidor público: NOMBRE: LUCIEL ULISSES AGUIRRE RIVERA CURP: XXXXXXXXXXXXXXXX RFC: XXXXXXXXXXX ADSCRPICION DE PLANTEL: PLANTEL 15 NICOLÁS ROMERO CATEGORIA: SUBDIRECTOR DE PLANTEL "B" NUMERO DE EMPLEADO O SERVIDOR PUBLICO: 000822 El que suscribe y atendiendo a que estoy solicitando datos personales acredito mi personalidad con la credencial de elector que adjunto a la presente solicitud en archivo pdf; lo anterior para dar cumplimiento a la ley de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios ya que estoy solicitando datos personales del suscrito; por lo que manifiesto a Usted: Por la presente manifiesto a usted que, tengo conocimiento que se encuentra suscrito un ANEXO DE EJECUCIÓN, que celebró el Ejecutivo Federal, con el Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México, en fecha 10 de enero del pasado año, el cual entre otras cosas, establecía en el “APARTADO B” , denominado “ANALITICO DE SERVICIOS PERSONALES ORGINAL 2024 PLAZAS, HORAS Y SUELDOS AUTORIZADOS” “ZONA ECONOMICA 2”, los siguientes costos periodos y por plazas, dando un total global: $878,800,927.00, en cual incluye la sumatoria anualizada del costo de las plazas por costo colectivo y costo periodo, que incluye todas las categorías del personal que labora para el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO, de los cuales la aportación Federal (50%) lo fue de $439,400,463.00 y un tanto igual aportación Estatal (50%) $439,400,463.00. Es el caso que, citando como antecedente dicho ANEXO DE EJECUCIÓN, se me informe: el monto total individualizado asignado a mi plaza como ingreso bruto, que debí y debo percibir, por el pasado año 2024, se me proporcione el monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada, tomando en cuenta que, actualmente mis percepciones anuales y deducciones, las integran los siguientes conceptos: PERCEPCIONES: • PRIMA POR A N OS SERVICIO BUROCR • SUELDO BASE • GRATIF. POR PRODUCTIV ANUAL • GRATIFICACION ESPECIAL • DIA DEL SERVIDOR PUBLICO OTRAS PERCEPCIONES: • PRIMA VACACIONAL • ISR PRIMA VACACIONAL • PAGO DE AGUINALDO • ISR AGUINALDO DEDUCCIONES: • CUOTAS DEL SIS.CAPITALIZ 1.4 • ISSEMYM 4.625 • ISSEMYM 6.1 • I.S.R. • DESC.SEGURO. SEP. INDIV • SEGUROS DE VIDA METLIFE • DESC. POR PENSION ALIMENTICIA Ahora bien, insisto, que la información solicitada, respecto del costo de mi plaza individual y el desglose anualizado de percepciones y deducciones que solicito, lo sea, con base, en el Anexo de Ejecución mencionado ( se anexa para referencia el Apartado B referido en líneas anteriores), y no con base en el analítico de plazas en que se esta basando el COLEGIO, para el pago actual de mi sueldo y que es con lo que actualmente paga mi sueldo, el cual conozco, y se ve reflejado en mis recibos de pago. Ahora bien, en caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el ANEXO DE EJECUCIÓN referido Y LO QUE REALMENTE SE ME HA VENIDO OTORGANDO COMO SUELDO PARA EL PASADO AÑO 2024, por lo que de existir diferencia también se solicita se me informe el monto que dejé de percibir y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción. Sin otro particular quedo de Usted. ATENTAMENTE LUCIEL ULISSES AGUIRRE”*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *A través del SAIMEX”*

A esta solicitud adjuntó dos archivos que dan cuenta de la siguiente información:

**34 INE LUAR.pdf.** Documento de una foja, que contiene anverso y reverso de imagen de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, al solicitante en el presente asunto.

**15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf.** Documento de quince fojas, que ostenta en la página ocho del documento que es un documento de fecha 10 de enero de dos mil veinticuatro, que lleva por rubro:

*ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “LA SEP”, REPRESENTADA POR NORA RUVALCABA GÁMEZ, SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN MEDAI SUPERIOR, ASISTIDA POR MARÍA ALEJANDRA CARREÓN CAPUCHINO, COORDINADORA SECTORIAL DE PLANEACIÓN YA DMINISTRACIÓN; EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN LO SUCESIVO “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, REPRESENTADO POR DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDA POR PAULINA MORENO GARCÍA, SECRETARIA DE FINANZAS, Y MIGUEL ANGUEL HERNÁNDEZ ESPEJEL, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “EL COBAEM” REPRESENTADO POR JUAN CARLOS MEDINA HUICOCHEA, DIRECTOR GENERAL; A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ATNECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:*

*…”*

## II. Respuesta a la solicitud

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para poseer la información en los siguientes términos:

*“…se precisa que la información no es generada por la Secretaría de Fianzas, pudiendo ser competente para atender la presente solicitud el Colegio de Bachilleres del Estado de México y la Oficialía Mayor, los cuales son un Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia, lo anterior, en correlación con lo establecido en el…Manual General de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de México… Reglamento Interior de la Oficialía Mayor…Manual General de Organización de la Oficialía Mayor…*

*…*

*IV…se hace del conocimiento que el Sujeto Obligado que podría ser competente para conocer de su solicitud es el Colegio de Bachilleres del Estado de México y la Oficialía Mayor.*

*…”*

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha dos de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso Recurso de Revisión en donde el hoy Recurrente, expresó lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO:***

*Oficio de respuesta suscrito por David Arturo Gómez Becerril, Encargado de la UIPPE y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que recayó a esta solicitud y por el cual se está presentando el presente Recurso de Revisión EN TIEMPO Y FORMA.*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*La declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, lo cual es notoriamente improcedente y contrario a derecho y a las facultades legales con las cuales se obligó y suscribió el "ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRÓ EL EJECUTIVO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 10 DE ENERO 2024." Por lo que SÍ es competente la Secretaría de Finanzas, para emitir la respuesta solicitada. Toda vez que esta Secretaría es la responsable, en términos del ANEXO DE EJECUCIÓN mencionado, de la captación y dispersión de los recursos Federales y Estatales asignados al Colegio de Bachilleres del Estado de México; asimismo y toda vez que la solicitud inicial requiere de datos personales de esta parte solicitante, anexo mi credencial de elector para acreditar mi personalidad con la que me ostentó en el presente recurso de revisión y sea procedente el mismo“(*Sic)

A la interposición, adjuntó dos archivos de nombre **34 INE LUAR.pdf** y **15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf,** que son los mismos documentos adjuntados por el Particular en la solicitud.

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

## Turno del Medio de Impugnación

El dos de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02366/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos vigente en la Entidad.

## Acuerdo de Reconducción.

Se realizó un estudio del expediente digital a efecto de determinar sobre la procedencia del derecho que se ejercita en la presente solicitud y medio de impugnación; se determinó que el Particular solicitó acceso a sus datos personales, por lo que se recondujo la vía para dar tratamiento del ejercicio de un derecho ARCO, por lo que, una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, la que se notificó el doce de marzo de dos mil veinticinco a través del SAIMEX.

## Apertura de la Etapa de Conciliación

A través de la apertura en el SAIMEX de la etapa de conciliación, en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto.

En el presente asunto, el solicitante expresó su intención de conciliar de manera extemporánea, mientras que el Sujeto Obligado, fue omiso en expresar su voluntad para conciliar, por lo que ante la inexistencia de una voluntad reciproca para conciliar en el presente asunto y una vez que transcurrió el plazo para ello, se cerró la etapa conciliatoria.

## Manifestaciones

El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se abrió la etapa de manifestaciones a efecto de que las partes remitiesen documentos o aportaran expresión alguna que a su derecho convenga.

El Recurrente, remitió los mismos documentos que fueron remitidos desde la solicitud de acceso a la información, así como su intención para conciliar en el presente asunto, presentada de manera extemporánea, mientras que el Sujeto Obligado, ratificó su incompetencia, documento que fue puesto a la vista del Particular por acuerdo del dos de abril de dos mil veinticinco.

## Cierre de instrucción

El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 127, 129, 133 y 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios supletoria de la Ley de Protección de Datos Personales para la sustanciación de recursos de revisión; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción III de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Consecuentemente al no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, requirió el monto total individualizado asignado a su plaza como ingreso bruto por el 2024; el monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se declaró notoriamente incompetente y orientó al Particular a requerir la información ante la Oficialía Mayor o al Colegio de Bachilleres del Estado de México. El Particular se inconformó de que la Secretaría de Finanzas formó parte del convenio, por lo que considera que debe ser competente para entregar la información.

Así, estos, motivos de inconformidad, podemos circunscribirlos a lo contemplado en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de la solicitud, que contempla la procedencia del recurso de revisión en contra de **–se declare la incompetencia del Sujeto Obligado-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El procedimiento aplicable al Recurso de Revisión en materia del ejercicio de derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales), se encuentra contemplado en el Título Décimo Tercer de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de la solicitud.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado

## QUINTO. Estudio de Fondo

En el presente asunto, el solicitante, requirió información respecto al monto total individualizado asignado a su plaza como ingreso bruto por el 2024; el monto detallado que debió que aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada. Para esto aportó un anexo de ejecución, celebrado entre el ejecutivo federal y las instituciones estatales, a efecto de contribuir a los gastos de operación del COBAEM.

En respuesta la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente y el Particular, se inconformó al señalar que toda vez que la Secretaria de Finanzas, asiste a la gobernadora en el anexo de ejecución, es competente para poseer la información.

Para ello, lo primero que se debe realizar, es estudiar el propio documento remitido por el solicitante desde el escrito inicial, para lo que se puede ver que el objeto de este es una aportación por la Secretaría de Educación Pública y por el Gobierno del Estado de México, a efecto de subsidiar el pago del COBAEM encaminado a los gastos de operación de servicios personales, como se advierte en la cláusula segunda:



Al continuar la lectura, en la cláusula cuarta, se clarifica que la Secretaría de Finanzas, actuará como intermediario para la recepción del dinero de la SEP y la remisión de lo aportado tanto por la SEP como por el Gobierno del Estado de México, al COBAEM (Colegio de Bachilleres del Estado de México), sin embargo, es la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la encargada de verificar que los recursos se apliquen para contribuir a los gastos de operación.



En este contexto, el propio instrumento aportado por el Particular permite conocer que la Secretaría de Finanzas es incompetente para poseer la información que requirió el Particular, que es información referente al monto individualizado, conforme al documento aportado, pues en su caso, conforme al mismo documento, quienes podrían tener la información, son el COBAEM y la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, pues uno tiene la obligación de generar la información de la dispersión del gasto y en su caso, la Secretaría, tiene facultades de verificación del gasto y de revisión de los informes trimestrales, respecto a la correcta dispersión del gasto realizado por el COBAEM, respecto a lo aportado por la SEP y por el Gobierno del Estado de México.

Es así que cuando los Sujetos Obligados, determinen su notoria incompetencia, deberán hacerlo del conocimiento al Particular, con la finalidad de que puedan orientar sus esfuerzos ante los Sujetos Obligados competentes, por lo que una vez que se determinó que en efecto es la Secretaría de Finanzas es incompetente, solo queda confirmar la respuesta.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Organismo Garante, una vez analizadas las constancias digitales determinó que el Sujeto Obligado es incompetente para poseer la información requerida por el Particular, por lo que podrá reconducir su solicitud ante la autoridad competente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadopara atender la solicitud de información **00191/SF/IP/2025,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02366/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE por SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.